

RESOLUCIÓN No. 5 1

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución ibídem, dispone: “(...) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)”;
- Que,** el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;
- Que,** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- Que,** el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: “[...] En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición [...]”
- Que,** mediante Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.621 de 5 de noviembre de 2015, se expidió a nombre del Presidente Constitucional de la República, conforme mandato del Decreto Ejecutivo No. 752, el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo;
- Que,** mediante Resolución No. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.621 de 5 de noviembre de 2015, se expidió, a nombre del Presidente Constitucional de la República, conforme mandato del Decreto Ejecutivo No. 752, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP);
- Que,** mediante Resolución No. 004-003-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.621 de 5 de noviembre de 2015, se expidió, a nombre del Presidente Constitucional de la República, conforme mandato del Decreto Ejecutivo No. 752, el Reglamento para Autorización de actividades de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y comercialización interna y externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores

de diesel y gasolina;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo determina que en el término de treinta (30) días, el Director Ejecutivo de la ARCH, emitirá los formularios, instructivos y contenido de memorias técnicas señaladas en el Reglamento;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP) determina que en el término de treinta (30) días, el Director Ejecutivo de la ARCH, emitirá las Resoluciones sobre las memorias técnicas que se requieren en el Reglamento;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento para Autorización de actividades de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y comercialización interna y externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina determina que en el término de treinta (30) días, el Director Ejecutivo de la ARCH, emitirá los formularios, instructivos y contenido de memorias técnicas señaladas en el Reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 9 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, número uno del Artículo 24 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Resuelve:

Expedir el **INSTRUCTIVO DE PRESENTACIÓN DE MEMORIA TÉCNICA PARA AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE DERIVADOS DE PETRÓLEO**

Artículo 1. OBJETIVO.- El presente instructivo tiene como objeto proporcionar una guía para la elaboración de memorias técnicas para la autorización de importación o exportación de derivados del petróleo, incluido GLP y grasas o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel o gasolinas.

Artículo 2.- ALCANCE.- El presente Instructivo se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, que requieran autorización de importación o exportación de los hidrocarburos considerados en el Objeto de este instructivo. Se excluye a la Empresa Pública de Petróleos del Ecuador EP PETROECUADOR.

Artículo 3.- DOCUMENTOS DE REFERENCIA.-

1. Resolución No.004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Registro Oficial No.621-Segundo Suplemento de 05 de noviembre de 2015. Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.
2. Resolución No.004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Registro Oficial No.621-Segundo Suplemento de 05 de noviembre de 2015. Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP).
3. Resolución No. 004-003-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Registro Oficial No.621-Segundo Suplemento de 05 de noviembre de 2015. Reglamento para autorización de

actividades de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y comercialización interna y externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina.

4. Resolución No. 59, Reforma al Arancel Nacional de Importaciones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 859, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 4. DEFINICIONES.- Para efectos de este Instructivo se consideran las definiciones de los términos técnicos y operativos que constan en los Reglamentos citados en el artículo 3 del presente Instructivo.

Artículo 5. RESPONSABILIDADES.- Conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es responsabilidad de la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos, supervisar el control de las actividades de importación o exportación de hidrocarburos, realizadas por los sujetos de control, para abastecer los mercados.

De acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es responsabilidad, del Proceso de Gestión de Control Técnico y Fiscalización de Comercio Internacional de Hidrocarburos, elaborar el informe técnico-comercial para autorizar la exportación e importación de hidrocarburos, a los sujetos de control, así como el informe técnico de la verificación contractual de la calidad de la exportación e importación de hidrocarburos.

Artículo 6. ESTRUCTURA DE LA MEMORIA TÉCNICA.-

6.1. INDICE: Contenido del documento.

6.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO, que contenga como mínimo lo siguiente:

- a. Identificación de la oferta y demanda;
- b. Proceso de comercialización externa de hidrocarburos.
- c. Plano de ubicación de las instalaciones utilizadas para el almacenamiento del producto importado;
- d. Término previsto para la autorización de importación o exportación;
- e. Clasificación arancelaria de los productos;
- f. Normas técnicas utilizadas de los productos a importar;
- g. Cantidad prevista para la autorización de importación o exportación (N/A para lubricantes);
- h. Capacidad disponible del área utilizada para el almacenamiento, propia o de terceros, en este caso, adjuntar el contrato de alquiler respectivo debidamente legalizado; en el caso de no disponer de instalaciones propias señalar el mecanismo que utilizará para retiro del producto importado.
- i. Detalle del sistema de seguridad industrial y protección ambiental, especificando el número y tipo de extintores en la infraestructura de almacenamiento;

6.3 CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD DEL PRODUCTO Y MEDIOS DE TRANSPORTE A UTILIZAR

- a. Detalle de las características físico-químicas, especificación técnica y hoja de seguridad de cada producto;
- b. Certificados de calidad de los productos a importar o exportar en base a los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE 028 "Combustibles" y RTE 014 "Aceites Lubricantes";

- c. Detalle de los autotanques, buquetanques o barcazas que se utilizarán en la importación o exportación de derivados del petróleo, con el código de registro en la ARCH
- d. Para el caso de medios de transporte internacional, presentar el permiso de libre operación de puertos entregado por la autoridad Marítima del Ecuador.
- e. Plano del arreglo general de la embarcación (Escala mín. 1:200);
- f. Q88 de los buques solicitados.

Los literales c, d, e y f no aplican para grasas o aceites lubricantes.

Artículo 7. RESPALDOS.- Todos los documentos que sirvan de respaldo para las memorias técnicas, deben tener las firmas de responsabilidad correspondientes.

Artículo 8. REFORMA.- Los ítems que conforman las memorias técnicas podrán ser reformados por el Director Ejecutivo de la ARCH, en base a informes, motivación y necesidad de reformar presentado por la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos.

Artículo 9. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN.- De la publicidad y difusión del presente instrumento encárguese a la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos y a la Dirección de Comunicación Social.

Artículo 10. VIGENCIA.- Este instrumento entrará en vigencia partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M. 08 DIC 2015

Ing. Roberto Xavier Lara Lovato
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO